

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BAGUER SAS
DEMANDADOS: ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2020-00025-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

EL LITIGIO

BAGUER SAS., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra de la señora ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$607.819), por concepto de capital, más los intereses por mora, causados desde el 28 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

HECHOS

Cuenta la apoderada de la parte demandante que la señora ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, suscribió el 20 de agosto de 2014 a favor de BAGUER SAS, un pagaré por valor de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$607.819), que el plazo se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2018 y la demandada se encuentra de mora de cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré.

Además, se anuncia que el pagaré como título valor, reúne los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del doce de febrero de dos mil veinte, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 23), ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

Como quiera que no fuera posible notificar a la demandada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem; a quien el día 18 de marzo de 2021, le fue notificado el auto de mandamiento de pago; y dentro del término legal, contestó la demanda, manifestando que no admite las pretensiones; en cuanto a los hechos, dice al 3º y 4º que se evidencia en el título valor dicha información; que es cierto lo expresado al 9º y no le consta, lo expresado en los demás supuestos fácticos. Igualmente planteo como excepción de fondo la que denominó

"GENERICA O ECUMENICA", a fin de que los hechos probados que constituyan excepciones sean declarados de manera oficiosa en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P.

De la excepción planteada por el curador ad litem, se corrió traslado a la parte demandante, quien, en su oportunidad legal, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el Art. 793 del C. de Co., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Co.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C. G. P., para ser base de recaudo.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tales documentos son conocidos como títulos ejecutivos, siendo una de sus especies los denominados títulos valores, los cuales son definidos en la ley como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por cuenta de quien es su legítimo tenedor y atendiendo su ley de circulación.

En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y por estas especiales características de los títulos valores, ninguna duda existe de que constituyen plena prueba del derecho que en ellos está contenido, y, en consecuencia, son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, en los términos del art. 422 del C.G.P., y el art. 780 del Código de Comercio.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye "plena prueba" en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamenta, metiéndole pruebas que deben ser de mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye en este caso, un documento que reúne los requisitos que la ley comercial exige para la conformación del título valor denominado Pagaré -Arts. 671 y ss. C. de Co.- y los de ejecutabilidad que demanda el art.422 del C. G.P., pues proviene del ejecutado y constituye plena

prueba en su contra, al no haber sido desvanecida la presunción de autenticidad que le confiere el art.793 del C. de Co. En efecto, la obligación que en él consta, y que es la dineraria cuyo pago-coercitivo se deprecia, está a cargo de la demandada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a favor de BAGUER SAS.

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el Curador Ad litem de la demandada, invoca como excepción aquella de que trata el artículo 282 del C.G.P, a fin de que se reconozcan de manera oficiosa los hechos que constituyan excepciones. Al respecto, es importante mencionar que la **excepción genérica**, denominada por los doctrinantes como una de aquellas excepciones dilatorias del proceso; para el caso de marras no procede, porque carece de contenido la imputación, toda vez que no se endilga un hecho nuevo, ni se piden pruebas con las cuales se pretenda enervar las pretensiones ejecutivas.¹

Revisado el expediente, observa el Despacho que al no haberse planteado ninguna otra excepción, y que el Auxiliar de la justicia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, es claro que no existen argumentos que controviertan lo planteado por la entidad demandante y a contrario sensu, obra dentro del expediente el Pagaré suscrito por la señora ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$607.819) M/cte, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

Así las cosas, este estrado judicial, al no encontrar hechos o circunstancias que lleven a desconocer la validez o eficacia al documento aportado como base de ejecución, despachara de manera desfavorable la enervante planteada y como consecuencia de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de 2020; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Requírase a las partes para que; de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Señálese como agencias en derecho la suma de (\$150.000)..

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: Declarar improcedente la "EXCEPCION GENERICA" propuesta por el Curador Ad litem de la demandada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante BAGUER SAS, contra la demandada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes sobre los cuales recalgan y se perfeccionen debida y completamente medidas de embargo y secuestro en este asunto, previa observación de los requisitos de ley.

¹ En ese sentido véase: FENOCHIETTO. Carlos Eduardo. "Curso de Derecho Procesal Parte Especial". Editorial Abeledo Perrot S. A Buenos Aires, 1978. Págs. 380 a 381; MORALES MOLINA. Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial". Novena edición. Editorial ABC. Bogotá. 1986. Pao, 221; MORA G. Nelson. "Procesos de Ejecución". Editorial Temis. Bogotá. 1972. Pág. 185. LÓPEZ Hernán Fabio "Procedimiento Civil. PARTE ESPECIAL. Pág. 484. DUPRE Editores. 2004.

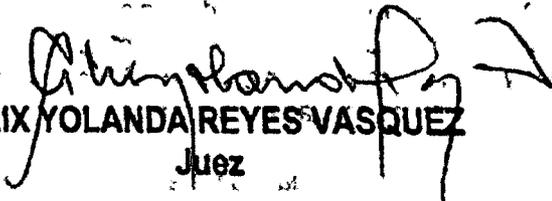
CUARTO: Requierase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

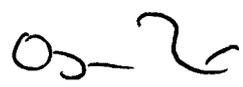
QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte ejecutante. Líquidense en la oportunidad legal.

SEXTO: Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho; la suma de \$2.800.000; a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución del poder que le hiciera la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS N.º 054 hoy,
13 DE JULIO DE 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO